

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ASISTENCIA TOTAL EN EVENTOS S.A.S.

RAD: 76001410500620190007600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 30 de junio de 2021, además, que el Curador Ad litem de la ejecutada se pronunció a través de mensajes enviados el día 6 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$4.413.025** y por intereses moratorios la suma de **\$9.206.800**, indicando el Curador Ad litem de la ejecutada, en memorial del 6 de julio de 2021, que no presenta objeciones frente a la misma, por lo que al revisarse la misma, este Juzgado encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho y se atempera al estado de cuenta de fecha 8 de noviembre de 2018, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicho estado de cuenta, corresponde al capital de los aportes a pensión de los trabajadores Héctor de Jesús Sánchez, Ada Luz Sánchez González y Xiomara Moreno Valenzuela, suma por la que se libró mandamiento de pago y que, concuerda con el valor relacionado en el estado de cuenta que se aportó en la liquidación de crédito, por lo que se impartirá su aprobación y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada.

En lo que respecta al escrito de contestación aportado vía email por el Curador Ad Litem de la ejecutada, el día 6 de julio de 2021, debe indicarse que el mismo fue presentado de manera extemporánea, si se tiene presente además que fue allegado posterior a la notificación y ejecutoria del Auto No. 1219 del 24 de junio de 2021, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, lo que conlleva a que el citado Curador deba estarse a lo dispuesto en la providencia citada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$13.619.825**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1219 del 24 de junio de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$681.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 14 de julio de 2021
En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.

RAD: 760014050062021-00054-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 9 de julio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica julianarbelaez1@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **J.A.C. INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al realizar el envío de la notificación a la dirección electrónica julianarbelaez1@gmail.com, ello en fecha 12 de julio de 2021, de manera simultánea al email de este Juzgado, sin embargo, se evidencia que dicha dirección electrónica no concuerda con la que tiene dispuesta para notificación judicial la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente, además que, se debe precisar, que el citado apoderado judicial, pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 272 del 9 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación en esos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica julianarbelaez1@gmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **J.A.C. INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (julianarbelaez1@gmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2021

En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.

RAD: 760014050062021-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 12 de julio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica comercial@inversionesirca.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al realizar el envío de la notificación a la dirección electrónica comercial@inversionesirca.com, ello en fecha 12 de julio de 2021, de manera simultánea al email de este Juzgado, sin embargo, se evidencia que no aportó la correspondiente constancia que acredite que ese mensaje fue recibido por la ejecutada o que esta accedió al mismo, al igual que se debe precisar, que el citado apoderado judicial, pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 356 del 17 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación en esos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica comercial@inversionesirca.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (comercial@inversionesirca.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva. **NOTIFIQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2021

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

RAD: 760014050062021-00103-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 9 de julio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al realizar el envío de la notificación a la dirección electrónica arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, ello en fecha 9 de julio de 2021, de manera simultánea al email de este Juzgado, sin embargo, se evidencia que no aportó la correspondiente constancia que acredite que ese mensaje fue recibido por la ejecutada o que esta accedió al mismo, al igual que se debe precisar, que el citado apoderado judicial, pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 537 del 5 de marzo de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado esa notificación en esos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias, a la ejecutada **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2021

En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. OUTSOURCING EFECTIVO S.A.

RAD: 7600141050062016 00781 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la parte ejecutante, en escrito remitido vía email el día 12 de julio de 2021, solicita se proceda a consignar los títulos existentes dentro del proceso, mediante pago con abono a cuenta. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **OUTSOURCING EFECTIVO S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la abogada Carla Santafé Figueredo, quien actúa como representante legal judicial de la ejecutante, en el que solicita se proceda a consignar mediante transferencia bancaria los títulos judiciales que reposan en el despacho dentro del proceso de la referencia, con pago en abono a cuenta, sin embargo, precisa el despacho que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la sociedad ejecutante, ni mucho menos a cargo de este proceso, como producto de la medida ejecutiva decretada en estas diligencias, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de consignación de títulos judiciales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre de este proceso.

Asimismo, no es posible reconocer personería para actuar en estas diligencias a la abogada Camila Alejandra Abella García, si se tiene en cuenta que el poder aportado no está presentado en debida forma, al no cumplir lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en atención a que si bien el artículo 5° de ese Decreto, señala que los poderes "...no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", también lo es que esa norma es clara en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo con una firma o antefirma de su presunto suscriptor, sino que se requiere

"...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194)

Y en este caso, el poder aportado por la abogada **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA**, no cumple con lo indicado, al carecer del requisito de un mensaje de datos de la persona que confiere el poder, transmitiéndolo, al no existir constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la apoderada, y por ello no se puede aceptar el texto del poder citado, ni mucho menos es posible remitirle el link para acceder al expediente de la referencia al no estar legitimada para actuar en estas diligencias, además que es de indicar que si la ejecutante confiere un nuevo poder a otro abogado diferente al que actualmente actúa, el nuevo abogado (a) deberá aportar el correspondiente paz y salvo del abogado anterior, conforme el deber que le impone en tal sentido el Código Disciplinario del Abogado. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1° NO ACCEDER, a la solicitud de consignación de depósitos judiciales elevada por la representante legal judicial de la ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

2° ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en estas diligencias a la abogada Camila Alejandra Abella García, por lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2021

En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MAIBELLY GIRALDO HERNÁNDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180030700

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial de la demandante vía email el día de hoy 13 de julio de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MAIBELLY GIRALDO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002534765** del 9/07/2020 por la suma de **\$300.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002534765** del 9/07/2020 por la suma de **\$300.000**, a favor de la abogada **LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.153.876 y portadora de la T.P. No. 282.583 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 14 de julio de 2021

En Estado No.- 119 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIELA MAMIAN CALAMBAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100288-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2- Los documentos que se relacionan en el acápite de anexos, correspondiente a “...copias para el archivo del despacho y traslado.” no obran dentro de la documental que fue remitida vía email, al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210028800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 14 de julio de 2021
En Estado No.- **119** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria